

NOTIFICACIÓN POR AVISO

AV-VCT-GIAM-00216

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 13 de diciembre de 2021 a las 7:30 a.m. **FECHA DESFIJACION:** 17 de diciembre de 2021 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	22253-002	JAIRO MONTOYA PERAFAN, JULIO CESAR VALENCIA AVALO	VCT.001211	25 SEPTIEMBRE 2020	SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO.22253-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	22253-001	GERARDO ANTONIO VALENCIA AVALO, JUAN DE DIOS LONDOÑO CAMPIÑO.	VCT.001210	25 SEPTIEMBRE 2020	POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. 22253-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10


JOSE ALEJANDO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

15 NOV 2019

(001211)

“POR EL CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO EN RELACIÓN CON UNAS CESIONES DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBB-102”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (e) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 16 de junio de 2008, se suscribió el Contrato de Concesión No. **GBB-102**, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y los señores **MARÍA ÍNES VEGA VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.149.373, **ISIDRO VEGA VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.272.474, **ARNULFO CHIQUILLO PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.346.691, **MERCEDES VEGA VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.149.082, **JOSÉ HELÍ ALVARADO CHIQUILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.131.896 y **MICHELINA PARRA ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.148.528, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en un área de **19** hectáreas y 5430 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de **TASCO** en el departamento de **BOYACÁ**, por el término de **TREINTA (30)** años, contados a partir del 3 de julio de 2008, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Carpeta principal 1, páginas 73 – 83, Expediente digital)

Mediante la Resolución No. GTRN 0284 del 1 de octubre de 2009 el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS”** resolvió: (Carpeta principal 1, páginas 194 – 200, Expediente digital)

“(…)”

“POR EL CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO EN RELACIÓN CON UNAS CESIONES DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBB-102”

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. **GBB-102**, requerida por la cotitular **MICAELINA PARRA ALVARADO** a favor de los señores **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO** y **ROSA MARÍA CELY RINCÓN**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 4.271.935 y 24.148.837, expedidas en Tasco respectivamente, de acuerdo a la parte considerativa del presente acto proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. **GBB-102**, requerida por el cotitular **JOSÉ HELI ALVARADO CHIQUILLO** a favor de los señores **GLORIA CECILIA PALACIOS GUASTAR**, **GUSTAVO ADOLFO PATIÑO**, **LEONARDO JONHY PATIÑO QUIJANO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 24.166.808 de Monquirá, 4.277.763 de Tibasosa y 7.227.250 de Duitama respectivamente, de acuerdo a la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez inscrito el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional, quedarán como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del contrato de concesión No. **GBB-102** ante INGEOMINAS, los señores **MARÍA ÍNES VEGA VEGA**, **ISIDRO VEGA VEGA**, **ARNULFO CHIQUILLO PRIETO** y **MERCEDES VEGA VEGA**, en un dieciséis punto seis por ciento (16.6%) cada uno; **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO** y **ROSA MARÍA CELY RINCÓN** en un ocho punto tres por ciento (8.3%) cada uno; y **GLORIA CECILIA PALACIOS GUASTAR**, **GUSTAVO ADOLFO PATIÑO**, **LEONARDO JHONY PATIÑO QUIJANO** en un cinco por ciento (sic) (5.5) cada uno.
(...)

La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 24 de febrero de 2010.

A través de la Resolución No. GTRN. 082 del 29 de abril de 2011, **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS”** resolvió: (Carpeta principal 2, páginas 54 – 58, Expediente digital).

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponde del contrato de Concesión No. **GBB-102** (sic) a los titulares señores **ARNULFO CHIQUILLO PRIETO** e **ISIDRO VEGA VEGA**, a favor del señor **JOSÉ MANUEL MOJICA TOSCANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.270.917 de Tasco (Boyacá) y la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponde del contrato de Concesión No. **GBB-102** (sic) a los titulares señores **GLORIA CECILIA PALACIOS GUASTAR**, **LEONARDO JHONY PATIÑO QUIJANO** Y **GUSTAVO ADOLFO PATIÑO**, a favor de los señores **CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.058.430.432 de Tasco (Boyacá) y **PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.270.816 de Tasco (Boyacá), de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez inscrito el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional, quedarán como únicos beneficiarios y

"POR EL CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO EN RELACIÓN CON UNAS CESIONES DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBB-102"

responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS en calidad de titulares del contrato de concesión No. **GBB-102**, los señores **JOSÉ MANUEL MOJICA TOSCANO**, con un treinta y tres punto trescientos treinta y tres por ciento (sic) (33.33%), **MARÍA INES VEGA VEGA**, y **MERCEDE (sig) VEGA VEGA**, con un dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%) cada una, los señores **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**, **ROSA MARÍA CELY RINCÓN**, **CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO** y **PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO** con un ocho punto trescientos treinta y tres por ciento (8.33%) cada uno. (...)" La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 30 de octubre de 2013. (Carpeta principal 2, páginas 54 – 58, Expediente digital)

Por medio de la Resolución No. GTRN – 000002 del 2 de enero de 2012, el Servicio Geológico Colombiano, resolvió lo siguiente: (Carpeta principal 2, páginas 133 – 140, Expediente digital).

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: - REVOCAR el artículo primero de la Resolución No. GTRN. 082 del veintinueve (29) de abril de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: - En consecuencia de lo anterior, se corrige el artículo primero de la Resolución No. GTRN. 082 del veintinueve (29) de abril de 2011, en el sentido de declarar perfeccionada las siguientes cesiones de derechos y obligaciones emanadas del contrato de concesión No. GBB-102:

1. Cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al cotitular **ARNULFO CHIQUILLO PRIETO** a favor del señor **JOSÉ MANUEL MOJICA TOSCANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.270.917 de Tasco.

2. Cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al cotitular **ISIDRO VEGA VEGA** a favor del señor **JOSÉ MANUEL MOJICA TOSCANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.270.917 de Tasco.

3. Cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponde a los cotitulares **GLORIA CECILIA PALACIOS GUASTAR**, **LEONARDO JHONY PATIÑO QUIJANO** y **GUSTAVO ADOLFO PATIÑO**, a favor de los señores **CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.058.430.432 de Tasco, y **PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.270.816 de Tasco.

ARTÍCULO TERCERO: - ENTENDER surtido el trámite de cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al titular **ISIDRO VEGA VEGA**, a favor del señor **EDUARDO ANTONIO PASACHOA SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.270.842 de Tasco, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

PARÁGRAFO: - Una vez los titulares acrediten el cumplimiento de las obligaciones contractuales requeridas a la fecha del presente acto

“POR EL CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO EN RELACIÓN CON UNAS CESIONES DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBB-102”

administrativo, de ser voluntad de las partes objeto de la cesión de derechos de que trata el presente artículo, se continuará el trámite de cesión de derechos en los términos estipulados en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”

Mediante la Resolución No. 001087 del 17 de diciembre de 2018, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“ (...)

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO al trámite de cesión total de los derechos y obligaciones presentado el 07 de septiembre de 2017 con radicado No. 20179030060922, por la señora **ROSA MARÍA CELY RINCÓN** cotitular del Contrato de Concesión No. **GBB-102** a favor del señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR la cesión total de derechos presentada el día 31 de enero de 2018 con radicado No. 20189030325812 por los señores **JOSÉ MANUEL MOJICA TOSCANO, CARMEN SORAYA MOJICA y PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO**, cotitulares del Contrato de Concesión No. **GBB-10-2** a favor de la sociedad **MINA LA ZONA S.A.S**, identificada con el Nit. 9007388284, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...) El citado acto administrativo se notificó por Edicto N° 056-2019 desfijado el 14 de febrero de 2019, quedando ejecutoriado y en firme el 4 de marzo de 2019.

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros mediante Concepto Técnico de fecha 4 de julio de 2019, se concluyó:

“ (...)

4.1 Una vez consultada el área del contrato de concesión No. GBB-102, el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC- determina que no presenta superposición con zonas excluibles de la minería de acuerdo al artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ni con las delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. (...)

Por medio del radicado No. 20199030563212 del 14 de agosto de 2019, los señores **PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO, JOSÉ MANUEL MOJICA TOSCANO y CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO**, cotitulares del Contrato de Concesión No. **GBB-102**, informaron: “(...) La presente es con el fin de presentar desistimiento del Aviso previo de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20189030325812 de fecha 31 de Enero de 2018 a favor de la empresa **MINA LA ZONA S.A.S**, representada jurídicamente pro (sig) el Señor **JOSÉ MANUEL MOJICA TOSCANO** y Contrato de Cesión de Derechos presentado mediante radicado NO 20189030333832 de fecha 16 de Febrero de 2018. (...)” (Expediente SGD)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GBB-102**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran pendientes por resolver tres (3) solicitudes a saber:

“POR EL CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO EN RELACIÓN CON UNAS CESIONES DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBB-102”

1. **DESISTIMIENTO PRESENTADO BAJO EL RADICADO No. 20199030563212 DEL 14 DE AGOSTO DE 2019 POR EL SEÑOR PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO, COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBB-102 EN RELACIÓN CON EL TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO BAJO EL RADICADO No. 20189030325812 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2018.**
2. **DESISTIMIENTO PRESENTADO BAJO EL RADICADO No. 20199030563212 DEL 14 DE AGOSTO DE 2019 POR EL SEÑOR JOSÉ MANUEL MOJICA TOSCANO COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBB-102 EN RELACIÓN CON EL TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO BAJO EL RADICADO No. 20189030325812 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2018.**
3. **DESISTIMIENTO PRESENTADO BAJO EL RADICADO No. 20199030563212 DEL 14 DE AGOSTO DE 2019 POR LA SEÑORA CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO, COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBB-102 EN RELACIÓN CON EL TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO BAJO EL RADICADO No. 20189030325812 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2018.**

Los referidos trámites serán resueltos en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que con el radicado No. 20189030325812 del 31 de enero de 2018, los señores **JOSÉ MANUEL MOJICA TOSCANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.270.917, **CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.058.430.432 y **PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.270.816, presentaron solicitud de cesión de derechos del título **No. GBB-102** a favor de la sociedad **MINA LA ZONA S.A.S.**, identificada con el Nit. No. 900.738.828-4. (Cuaderno 3, paginas 250 expediente digital).

Posteriormente, con el radicado No. 20189030333832 del 16 de febrero de 2018, el señor **JOSÉ MANUEL MOJICA TOSCANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.270.917, allegó el documento de negociación del cien por ciento (100%) de los derechos de los señores **JOSÉ MANUEL MOJICA TOSCANO**, **CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO** y **PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO**, del título No. **GBB-102** a favor de la sociedad **MINA LA ZONA SAS**, identificada con el Nit. No. 900.738.828-4. (Cuaderno 3, paginas 234 – 249 expediente digital)

De acuerdo a lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante la Resolución No. 001087 del 17 de diciembre de 2018, resolvió rechazar la cesión total de derechos presentada el 31 de enero de 2018 con el radicado No. 20189030325812, acto administrativo que fue debidamente notificado por Edicto N° 056-2019 desfijado el 14 de febrero de 2019, quedando ejecutoriado y en firme el 4 de marzo de 2019.

En tal virtud, de acuerdo a lo expuesto se verificó que las solicitudes de desistimiento presentadas bajo el radicado No. 20199030563212 del 14 de agosto de 2019 se encuentran relacionadas con los trámites de cesión de derechos

“POR EL CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO EN RELACIÓN CON UNAS CESIONES DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBB-102”

presentados bajo el radicado No. 20189030325812 de fecha 31 de enero de 2018 el cual fue objeto de pronunciamiento a través de la Resolución No. 001087 de fecha 17 de diciembre de 2018, la cual quedó en firme el 4 de marzo de 2019, según constancia de ejecutoria **No. VSC-PARN-0146** del 6 de marzo de 2019.

En consecuencia, esta Vicepresidencia considera procedente rechazar por improcedente las referidas solicitudes de desistimiento, como quiera que obra pronunciamiento de fondo respecto del trámite de cesión objeto de desistimiento.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de desistimiento presentado bajo el radicado No. 20199030563212 del 14 de agosto de 2019 por el señor **PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74270816, cotitular del Contrato de Concesión **No. GBB-102** en relación con el trámite de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 20189030325812 de fecha 31 de enero de 2018, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de desistimiento presentado bajo el radicado No. 20199030563212 del 14 de agosto de 2019 por el señor **JOSÉ MANUEL MOJICA TOSCANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74270917, cotitular del Contrato de Concesión **No. GBB-102** en relación con el trámite de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 20189030325812 de fecha 31 de enero de 2018, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de desistimiento presentado bajo el radicado No. 20199030563212 del 14 de agosto de 2019 por la señora **CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1058430432 cotitular del Contrato de Concesión **No. GBB-102** en relación con el trámite de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 20189030325812 de fecha 31 de enero de 2018, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **ROSA MARIA CELY RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.148.837, **JOSÉ MANUEL MOJICA TOSCANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.270.917, **CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.058.430.432, **PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.270.816, **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4271935, **MERCEDES VEGA VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 24149082, **ISIDRO VEGA VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4272474, **MARÍA INES VEGA VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 24149373 en su calidad de cotitulares del Contrato de Concesión **No. GBB-102** a

“POR EL CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO EN RELACIÓN CON UNAS CESIONES DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBB-102”

la sociedad **MINA LA ZONA SAS**, identificada con el Nit. No.900.738.828-4 a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en calidad de tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Edicto de acuerdo a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ (E)
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Giovana Carolina Cantillo Garcia - Abogada - GEMTM-VCT *AV*
Pedro Leonardo Gómez Landinez - Abogado - GEMTM-VCT *PGL*
Aprobó: Luisa Fernanda Huechacona - Coordinadora GEMTM - VCT.

001511



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001210 DE

(25 SEPTIEMBRE 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. 22253-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 309 del 5 de mayo del 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El señor Pablo Eduardo Nausa Rico identificado con cédula de ciudadanía No. 4.206.666 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. 22253, radicó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera bajo No. 20195500886702 de 15 de agosto de 2019, para la explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción, ubicado en jurisdicción del municipio de Pijao, en el departamento de Quindío, a favor de los señores Gerardo Antonio Valencia Avalo identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.209.688 y Juan de Dios Londoño Campiño identificado con cédula No. 94.251.268, a la cual le correspondió el código de expediente No. 22253-001.

Que el 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*, por lo que atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud que nos ocupa, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionada Decreto.

Una vez aclarado la normativa aplicable el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el 16 de octubre de 2019 realizó evaluación técnica en la cual se determinó el cumplimiento al aspecto técnico de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1073 de 2015.

Con base en lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación analizó jurídicamente el cumplimiento de los requisitos de ley, razón por la cual consideró pertinente proferir el Auto No. 000088 de 7 de noviembre de 2019¹, a través del cual ordenó realizar la visita de viabilización dentro del trámite de la solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera No. 22253-001, para el día 18 de noviembre de 2019.

En la fecha señalada, se realizó la visita al área objeto del subcontrato, producto de la cual se elaboró la correspondiente acta.

Dada la visita realizada, el Grupo de Legalización Minera elaboró el Informe Técnico de Visita al Área de la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera– Informe GLM No. 301 de 25 de noviembre de 2019, donde se concluyó entre otros aspectos, que *“...ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE Y CELEBRAR EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA 22253-001”* debido a que los aspectos técnicos y de seguridad, así como también la tradicionalidad cumplen con las condiciones establecidas en la normatividad que reglamenta la materia. Sin embargo, se recomienda atender las recomendaciones e instrucciones dadas en el acta de visita.

Que teniendo en cuenta las evaluaciones técnica y jurídica, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitió Auto No. 000017 de 11 de marzo de 2020², a través del cual autorizó la suscripción del subcontrato

¹ Notificado mediante Estado Jurídico No. 170 de 13 de noviembre de 2019, (Folio 22)

² Notificado por Estado No. 025 del 16 de marzo de 2020.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. 22253-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de formalización minera No. 22253-001, entre el señor Pablo Eduardo Nausa Rico identificado con cédula de ciudadanía No. 4.206.666 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. 22253, y los señores Gerardo Antonio Valencia Avalo identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.209.688 y Juan de Dios Londoño Campiño identificado con cédula No. 94.251.268, y requirió al titular para que dentro del término de un mes (1) mes, allegara el documento firmado por las partes, se conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

Que mediante correo electrónico el día 22 de agosto de 2020 el titular minero allegó la documentación tendiente a dar cumplimiento al citado requerimiento; dicha documentación le fue asignado por parte de la entidad el radicado No. 20201000680402 de 24 de agosto de 2020.

II. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País”*), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 *“por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*.

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

Ahora bien, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, *“por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*, normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero”.

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.6 de la mencionada normativa, dispone:

“Artículo 2.2.5.4.2.6. Autorización de suscripción del Subcontrato de Formalización Minera. Evaluada la documentación presentada y de acuerdo con el informe que viabiliza el Subcontrato de Formalización Minera, la Autoridad Minera Nacional mediante acto administrativo, autorizará la suscripción del subcontrato y concederá un plazo al titular minero, en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, para que allegue el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, so pena de entenderse desistido el trámite de autorización previa.” (Subrayado fuera de texto)”.

Más adelante, el artículo 2.2.5.4.2.7 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.2.7. Contenido minuta de Subcontrato de Formalización Minera. La Minuta del Subcontrato de Formalización Minera contendrá como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Identificación de las partes.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. 22253-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

b) Objeto contractual: Debe estar destinado al trabajo bajo el amparo de un título minero, de las actividades de explotación del mineral objeto de ese título minero.

c) Descripción del área, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.

d) Duración: El Subcontrato de Formalización se suscribirá por un período no inferior a cuatro (4) años que podrá prorrogarse de manera sucesiva previa aprobación de la Autoridad Minera Nacional, pero no podrá ser superior a la vigencia del título minero.

e) Descripción de las obligaciones a cargo del subcontratista y del titular minero”.

Por otra parte, el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País” dispuso:

“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.

(...) **PARÁGRAFO.** *A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)*

A partir del anterior precepto normativo, la Agencia Nacional de Minería emitió la Resolución ANM 504 de 2018 “Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica” de la cual hace parte integral el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM” estableciendo frente a la cuadrícula minera y su aplicación a las solicitudes en curso lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º: Cuadrícula minera. *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” X 3,6”) referidas a la red geodésica nacional vigente.*

La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces. (...)

ARTÍCULO 4º: Trámites de solicitudes. *Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindante por un lado de la cuadrícula minera.”*

Siguiendo esta línea, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia Pacto por la Equidad” estipula frente al sistema de cuadrícula minera lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y Rayado por fuera de texto)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. 22253-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Conforme lo anterior, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución ANM 505 del 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y mantuvo como área mínima la establecida en la Resolución 504 de 2018 expedida por la ANM.

Así las cosas, los subcontratos de formalización minera que sean presentados en el marco del contrato de concesión No. 22253 deberán ser evaluados por la autoridad minera conforme a la normatividad arriba enunciada.

Ahora bien, es pertinente traer a colación que el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19; por lo que en aras de proteger los derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos y demás colaboradores la Agencia Nacional de Minería suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020, ambas fechas inclusive, conforme con las Resoluciones 096, 116, 133, 160, 174 y 192 de 2020.

Que, en atención al comportamiento que ha tenido el coronavirus COVID-19 en Colombia, así como a los efectos económicos y sociales derivados del mismo, el Gobierno nacional, mediante Decreto 637 del 06 de mayo de 2020 decidió declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado decreto, esto es, a partir del 06 de mayo de 2020. Que mediante Resolución 000844 del 26 de mayo de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020. Que, en idéntico sentido, y a efectos de adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contagio y la propagación del coronavirus COVID-19, el Gobierno nacional profirió el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, por medio del cual decidió prorrogar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de julio de 2020.

Razón por la cual, en atención a las disposiciones legales previamente citadas, la entidad profirió Resolución No. 197 de 1 de junio de 2020 suspendió la atención presencial al público en todas las sedes de la ANM a nivel nacional, así como los términos de algunas actuaciones administrativas a cargo de esta Agencia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de julio de 2020. No obstante, se realizó una excepción en algunos trámites como lo dispuso el parágrafo 2 del artículo 2 del citado acto administrativo (Cesión de Derechos, Cesión de Áreas, Integración de áreas, Devolución de Áreas, Prórrogas, Cambios de Modalidad, Subrogación por causa de muerte, Renuncia parcial y Subcontratos de formalización minera).

Así las cosas, se tiene que los términos para los tramites de los Subcontratos de Formalización se reanudaron a partir del 1 de junio de 2020.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta la citada suspensión de términos, y la fecha de notificación en el Estado Jurídico No. 025 de 16 de marzo de 2020 del auto de requerimiento No. 000017 del 11 de marzo del 2020, se tiene que el titular minero contaba hasta el día 1 de julio de 2020 (1 mes). Razón por la cual, documentación allegada por correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2020 (20201000680402 de 24 de agosto de 2020), se encuentra fuera del término perentorio

Como se aprecia, el interesado no dio pleno cumplimiento al requerimiento realizado por la Entidad, toda vez que la presentación de la documentación fue de forma extemporánea; motivo por el cual se recomienda dar cumplimiento a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 2.2.5.4.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, profiriendo el correspondiente acto administrativo que ordene el desistimiento y archivo del expediente.

En virtud de lo anterior, se decretará el desistimiento y archivo del expediente, tal y como lo dispuso el artículo primero del Auto No. 000017 del 11 de marzo del 2020, y el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

Finalmente, esto no es óbice para que el interesado radique nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1°

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. 22253-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Decretar el desistimiento de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. 22253-001 radicada bajo el No. 20195500886702 de 15 de agosto de 2019, por el señor Pablo Eduardo Nausa Rico identificado con cédula de ciudadanía No. 4.206.666 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. 22253, para la explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción, ubicado en jurisdicción del municipio de Pijao, en el departamento de Quindío, a favor de los señores Gerardo Antonio Valencia Avalo identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.209.688 y Juan de Dios Londoño Campiño identificado con cédula No. 94.251.268, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor Pablo Eduardo Nausa Rico identificado con cédula de ciudadanía No. 4.206.666 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. 22253 y a los pequeños mineros los señores Gerardo Antonio Valencia Avalo identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.209.688 y Juan de Dios Londoño Campiño identificado con cédula No. 94.251.268, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Direcciones: Titular: Carrera 19 No. 32 N- 11 Apto 401 Armenia, Celular 3223841432

Pequeños mineros: Caserio Barragan, Quindío, Celular 3137117534.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Pijao, departamento de Quindío, para que verifique la situación del área, y proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE QUINDIO (CRQ)** para que proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. 22253-001, dentro del título minero No. 22253, como una carpeta adjunta al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela – Abogada GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM